

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1328/2013 DE LA COMISIÓN  
de 12 de diciembre de 2013**

**por el que se concede la acumulación interregional entre Indonesia y Sri Lanka en lo relativo a las normas de origen utilizadas a los fines del sistema de preferencias arancelarias generalizadas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2454/93**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 247,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 86,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 86, apartado 5, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 dispone y fija las condiciones para que los países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Unión que pertenezcan a los grupos regionales I y III puedan ser autorizados a utilizar recíprocamente sus materias en virtud de tipo específico de acumulación denominado habitualmente «acumulación interregional».
- (2) Mediante carta de 15 de abril de 2013, Indonesia y Sri Lanka presentaron conjuntamente una solicitud de acumulación interregional, de conformidad con el artículo 86, apartado 5, del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (3) Los países interesados proponen que, a fin de estimular el comercio y contribuir al crecimiento de ambas economías, el sector del cultivo de tabaco de Indonesia sea autorizado a suministrar al sector manufacturero del tabaco de Sri Lanka materias de origen indonesio que Sri Lanka pueda utilizar en virtud de la acumulación a efectos de una transformación ulterior más allá de las operaciones contempladas en el artículo 78, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (4) Ambos países se han comprometido en su solicitud a cumplir o garantizar el cumplimiento de las normas de origen del SPG y a prestar la cooperación administrativa necesaria para garantizar la correcta aplicación de esas normas tanto con respecto a la Unión como entre sí.

- (5) La solicitud incluye la descripción de las materias que se utilizarán en virtud de la acumulación, esto es, tabaco sin elaborar y desperdicios del tabaco de la partida 2401 del sistema armonizado (SA), así como las operaciones de transformación y de apoyo a la transformación que se realizarán en Sri Lanka.
- (6) Los países solicitantes afirman que la acumulación interregional, en caso de que se otorgue, tendría efectos positivos en las economías de ambos países y no afectaría negativamente a los sectores de la economía de la Unión dedicados a la producción y la venta de cigarrillos puros.
- (7) Por lo tanto, debe contemplarse que Sri Lanka pueda acumular materias de la partida SA 2401 originarias de Indonesia siempre que ambos países sigan acogiendo al SPG a tenor del artículo 2, letra d), del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (8) La Comisión Europea supervisará la evolución de las importaciones derivada de esta autorización y, a la luz de este examen, podrá reconsiderar dicha autorización basándose en criterios tales como el aumento de la cantidad de importaciones.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sri Lanka queda autorizada a utilizar, de conformidad con el artículo 86, apartado 5, del Reglamento (CEE) n° 2454/93, tabaco sin elaborar y desperdicios del tabaco del código SA 2401 originarias de Indonesia en virtud de la acumulación del origen. De conformidad con el artículo 86, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2454/93, este derecho está supeditado a que Sri Lanka e Indonesia sigan siendo, en el momento de exportación del producto a la Unión, países beneficiarios a tenor del artículo 2, letra d), del Reglamento (UE) n° 978/2012.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo (DO L 303 de 31.10.2012, p. 1).

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---